

**INFORME SOBRE MEDIDAS DICTADAS EN LOS DECRETOS DE
NECESIDAD Y URGENCIA PEN N° 326/2020 y N° 329/2020.**

Estimados Clientes, Colegas y Amigos:

Atento al reciente dictado en nuestro país, de normativa de orden público, hemos confeccionado un informe analizando aquella a los fines de mantenerlos a ustedes informados.

Teniendo en cuenta la emergencia pública declarada en materia sanitaria en virtud de la pandemia COVID-19, y siendo una obligación indelegable del Estado Nacional proteger la salud pública, es que se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio". Esto obligó a que el Poder Ejecutivo Nacional decretara ciertas decisiones para paliar los efectos que las medidas restrictivas dispuestas tendrían sobre la economía.

Analizaremos a continuación, el **DNU n° 326/2020 y DNU n° 329/2020**, ambos publicados en el Boletín Oficial el día 31/03/2020. Lo dispuesto en el primero de ellos, está dirigido a **facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES)**, y en el segundo decreto se pretende la **tutela de los derechos de los trabajadores y trabajadoras**, como correlato necesario de las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia.

A continuación, presentaremos un análisis de ambas resoluciones: **DNU n° 326/2020 y DNU n° 329/2020.**

-----DECRETO N° 326/2020-----

El **art. 1** ordena al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) - creado este último por el art. 8 de la Ley N° 25.300- y a la Autoridad de Aplicación, a constituir un Fondo de Afectación Específica, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES.

Se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de \$ 30.000 millones pesos argentinos.

El **art. 3** expresa que las sumas arriba mencionadas, correspondientes al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas al otorgamiento de garantías conforme los siguientes parámetros:

- a) Las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos Nacionales, Provinciales, Regionales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo los pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades.

c) Los beneficiarios serán las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresa (art. 27 Ley N° 24.467), con Certificado MiPyME vigente.

d) Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

- ◆ Las garantías podrán cubrir hasta el 100% del préstamo tomado por las personas jurídicas;
- ◆ El FoGAR podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo;
- ◆ La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar;
- ◆ La Autoridad de Aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos así como también el destino de los préstamos previstos en el presente apartado.

El **art. 4** establece que las disposiciones del presente Decreto, permanecen vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia pública (Ley N° 27.541) y sus posibles prórrogas, en los términos y condiciones que establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el Comité de Administración del FoGAR, en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante el Decreto.

Asimismo, el artículo menciona que siendo el Ministerio de Desarrollo Productivo la Autoridad de Aplicación, será este quien determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector productivo.

Se dispone en el **art. 5** que el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), por intermedio de su fiduciario y, a los efectos de la implementación de las garantías, celebrará con entidades financieras autorizadas por el BCRA, y entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, Sociedades de Garantía Recíproca y fondos Nacionales, Provinciales, Regionales, los convenios que estime pertinentes.

El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º del Decreto N° 668 del año 2019. Dicho artículo, establece que los fondos de afectación específica sólo podían invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los CIENTO OCHENTA (180) días por el Tesoro Nacional.

Quedaban excluidos de esa limitación a los bancos públicos, al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

El **art. 7** sustituye el art. 72 de la LEY DE REGULACION DE LAS PYMES, por el siguiente: ***“ARTÍCULO 72”. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca.”***

El **art. 8** del DNU establece que el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

-----Decreto N° 329/2020-----

El art. 1 establece que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, su ampliación prevista en el Dec. N° 260/20 y el modificatorio N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con su prórroga hasta el día 12 de abril del corriente año inclusive.

El art. 2 del DNU, ordena la prohibición de los despidos laborales:

- sin justa causa;
- por causales de falta o disminución de trabajo;
- por fuerza mayor.

Tal prohibición se extiende por el plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.

El art. 3 ordena la prohibición de suspensiones laborales por las causales de:

- Fuerza mayor;
- Falta o disminución de trabajo.

Tal prohibición de suspensiones se extiende -reza el artículo 3 del DNU-, por el plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Sin embargo, el mismo artículo dispone, que *quedan exceptuadas de esta prohibición de suspensión*, las suspensiones que se efectúen en los términos del **art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo**. Tal artículo refiere, a las suspensiones que se funden en la falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, ***que estén pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación***, y cuando en virtud de tales causas el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. En este caso, las asignaciones de dinero que se entreguen en compensación **se considerarán no remunerativas**. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 (contribuciones por obra social y seguro de salud).

El **art. 4** prevé que en el supuesto de despidos y suspensiones que se resuelvan violando lo dispuesto en los artículos anteriores, *no producirán ningún efecto*, por lo que continuarán en plena vigencia las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

El **art. 5** del decreto establece asimismo, que el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Cualquier consulta adicional, estamos a su entera disposición.

Los saludamos atte.